



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-239/2021

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** NUEVA  
ALIANZA HIDALGO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-239/2021**, promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia **TEEH-RAP-MC-038/2021**, emitida el dos de diciembre de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que declaró inoperantes e infundados los conceptos de agravio expuestos por el instituto político recurrente, y confirmó los acuerdos **IEEH/CG/164/2021**, **IEEH/CG/165/2021**, **IEEH/CG/168/2021** e **IEEH/CG/169/2021**, emitidos por el Consejo General del citado Instituto Electoral.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la demanda, de las constancias y de los hechos notorios correspondientes se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Acuerdos controvertidos en la instancia local.** El veintiocho de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó los siguientes acuerdos.

---

<sup>1</sup> El análisis de los requisitos procesales de esa comparecencia se realiza en el apartado específico de esta sentencia.

Acuerdo	Asunto
<b>IEEH/CG/164/2021<sup>2</sup></b>	Financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio dos mil veintidós.
<b>IEEH/165/2021<sup>3</sup></b>	Financiamiento público para gastos de campaña, así como de bonificación por actividad electoral de los partidos políticos para el proceso electoral local 2021-2022.
<b>IEEH/168/2021<sup>4</sup></b>	Presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintidós.
<b>IEEH/169/2021<sup>5</sup></b>	Presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo respecto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral para el proceso electoral local 2021-2022 a ejercerse en el año dos mil veintidós.

**2. Impugnación local.** El cinco de noviembre de la presente anualidad, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de controvertir los acuerdos mencionados<sup>6</sup>.

**3. Instancia jurisdiccional estatal.** El once de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo recibió las constancias correspondientes al asunto.<sup>7</sup> En la misma fecha, ordenó su registro bajo la clave **TEEH-RAP-MC-038/2021<sup>8</sup>**.

**4. Acto impugnado.** El dos de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la sentencia en la que declaró inoperantes e infundados los conceptos de agravio expuestos por el instituto político apelante y confirmó los acuerdos **IEEH/CG/164/2021**, **IEEH/CG/165/2021**, **IEEH/CG/168/2021** e **IEEH/CG/169/2021**.

<sup>2</sup> Disponible en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEHCG1642021.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEHCG1652021.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEHCG1682021.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEHCG1692021.pdf>

<sup>6</sup> Visible en la foja 7 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Visible en la foja 2 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Visible en la foja 1 del cuaderno accesorio único.

**5. Notificaciones.** El tres de diciembre, la resolución anterior se notificó a Movimiento Ciudadano y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>9</sup>.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-239/2021

**1. Medio de impugnación federal.** Disconforme con lo anterior, el nueve de diciembre del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Con la precisión que durante el trámite ante la autoridad responsable compareció como tercero interesado el partido político Nueva Alianza Hidalgo.

**2. Recepción y turno.** El diez de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y las constancias atinentes al medio de impugnación y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-239/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El doce de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada emitió proveído en el cual radicó el mencionado medio de impugnación federal.

**4. Consulta competencial.** El inmediato día trece, Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en la cual sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de la *litis* planteada en el aludido juicio de revisión constitucional electoral.

**5. Resolución de la Sala Superior.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, el máximo órgano jurisdiccional en la materia resolvió la consulta competencial en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-202/2021**, determinando que a esta Sala Regional le concernía la facultad de emitir la resolución que en Derecho procediese. Tal decisión se notificó a Sala Regional Toluca el siguiente veinte de diciembre.

---

<sup>9</sup> Visibles de la foja 130 a 132 del cuaderno accesorio único.

**6. Admisión.** El citado día veinte, al no advertir causa notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió la demanda y tuvo por ofrecidas las pruebas referidas en ese escrito.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que declaró inoperantes e infundados los conceptos de agravio expuestos por el instituto político, y confirmó los acuerdos **IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021** emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir el Acuerdo General **7/2017**, por el que delegó los asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal a las Salas Regional de este Tribunal Electoral y lo resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia al emitir el acuerdo plenario en el sumario **SUP-JRC-202/2021**.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general **8/20201**<sup>10</sup>, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Tercero interesado.** Pretende comparecer con esa calidad jurídica el partido político Nueva Alianza Hidalgo, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; sin embargo, no procede reconocer tal carácter debido a que la actuación del citado instituto político es extemporánea, conforme a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones; bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que, dentro del plazo de publicación de la demanda, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. En el caso la publicitación del recurso de impugnación del juicio de revisión constitucional electoral tuvo verificativo a las 22 (veintidós) horas, 15 (quince) minutos del nueve de diciembre, por lo que, con independencia de lo precisado por la autoridad responsable al respecto, el plazo de comparecencia finalizó a la misma hora pero del doce de diciembre y el partido político Nueva Alianza México presentó su escrito de tercero interesado a las 15 (quince) horas, 54 (cincuenta y cuatro) minutos del día trece del citado mes y año según se

---

<sup>10</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

advierte en el sello de recepción, por lo que es evidente que se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el asunto en estudio se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos en los artículos 9, párrafo 1, 86, 87, párrafo 1, inciso b), y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral en términos de los siguientes subapartados.

### I. Requisitos generales

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político actor y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aduce le irroga el fallo controvertido y se precisan los preceptos presuntamente conculcados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los 4 (cuatro días) hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación del fallo combatido diligenciada con el partido político actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, conforme a los siguientes datos:

Fecha de notificación	Surtió efectos <sup>11</sup>	Plazo para impugnar	Presentación de demanda
3 de diciembre de 2021	6 de diciembre de 2021	Del 7 al 10 de diciembre de 2021	9 de diciembre de 2021

Datos que se advierten de la cédula de notificación realizada al instituto político actor de la sentencia combatida, así como del acuse de

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la notificación de la sentencia local surtió efectos al día siguiente de ser practicada, tomando en consideración que los días cuatro y cinco de diciembre fueron sábado y domingo respectivamente y que al momento de la emisión e impugnación del fallo cuestionado en la citada entidad federativa no se encontraba en desarrollo el proceso electoral estatal.

recepción del escrito de demanda federal. De ahí que el medio de impugnación se presentó con oportunidad.

A la referida constancia de notificación se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de prueba pública al haberse expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

**3. Legitimación y personería.** El instituto político inconforme tiene legitimación para promover el juicio que se resuelve, en tanto que éste corresponde ser incoado de forma exclusiva por los partidos políticos, y en el caso, es un instituto político quien ejerce el derecho de acción a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, personalidad que le es reconocida en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se tiene por colmado el presupuesto procesal, toda vez que el instituto político justiciable ante este órgano jurisdiccional federal promovió ante el Tribunal Electoral local el medio de impugnación en el que se emitió el fallo combatido, por tanto cuenta con interés jurídico, al considerar que éste es contrario a sus pretensiones.

**5. Definitividad y firmeza.** Se colman estos requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Hidalgo no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente a la promoción del presente juicio federal, por el cual, la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada o modificada.

## II. Requisitos especiales de procedibilidad

**1. Violación de algún precepto de la Constitución Federal.** Se cumple, en virtud de que el instituto político inconforme aduce que la

sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 41, 116, fracción IV, incisos b) y g), así como 133, del Pacto Federal, destacándose que tal presupuesto procesal se debe entender en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los conceptos de agravio esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello atañe a la resolución del fondo de la controversia.

El razonamiento precedente es conteste con lo establecido en la jurisprudencia 2/97, intitulada “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”<sup>12</sup>.

**2. Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple esta exigencia procesal, toda vez que los actos que generaron la emisión de la sentencia ahora combatida guardan relación con el financiamiento público estatal, que el instituto político actor precisa para actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres e indígenas, a fin que —*desde su perspectiva*— se encuentre en aptitud jurídica de cumplir las obligaciones que se encuentran establecidas por mandato constitucional y legal, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano y fundamental, de paridad de género.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2000, de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”<sup>13</sup>.

**3. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Con relación a este requisito, se advierte que la reparación de los agravios expresados por el partido político accionante es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos a fin de otorgarle el

---

<sup>12</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

financiamiento público pretendido y, en su caso, ordenar la reasignación de los recursos estatales.

**QUINTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral.** El carácter extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el relativo a que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley procesal, en el aludido medio de impugnación no procede la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio; en tanto que se está ante un juicio de estricto Derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los motivos de disenso, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; imponiendo a este órgano jurisdiccional federal el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los argumentos formulados por el ente político enjuiciante.

Como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, la expresión de los motivos de inconformidad se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo jurídicamente relevante es que, como requisito indispensable para tener por formulados los motivos de inconformidad, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o agravio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como, los motivos que originaron tal afectación.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por el ente político accionante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la

autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar dirigidos a desvirtuar cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución; esto es, el justiciable debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que consideró aplicables, no son conforme a Derecho, ya que, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de ineficaces o inoperantes.

**SEXTO. Síntesis del acto impugnado.** El acto objeto del examen jurisdiccional en el presente juicio lo constituye la sentencia dictada el dos de diciembre del dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación local **TEEH-RAP-MC-038/2021**, en el que se impugnaron los acuerdos **IEEH/CG/164/2021**, **IEEH/CG/165/2021**, **IEEH/CG/168/2021** e **IEEH/CG/169/2021**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en los que se asignó el presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante la autoridad electoral local, para erogaciones de campaña, bonificación por actividades electorales y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes así como específicas para el ejercicio de dos mil veintidós y el proceso electoral de dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

En primer orden, la autoridad demandada desestimó las causales de improcedencia hechas valer por el partido político Nueva Alianza Hidalgo —*quien compareció como tercero interesado en la instancia estatal*— y que concernieron a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, la falta de interés jurídico, así como la carencia de sustento jurídico de la demanda del recurso de apelación.

En cuanto al análisis del mérito de la *litis*, el órgano jurisdiccional local desestimó los motivos de inconformidad hechos valer por el ente político apelante en términos de las siguientes proposiciones jurídicas.

Respecto del primer y segundo concepto de agravio la autoridad responsable los declaró **inoperantes** e **infundados**. La primera de esas



calificativas obedeció a que el órgano jurisdiccional local consideró que Movimiento Ciudadano controvertió de forma conjunta los acuerdos administrativos, además que, contrario a lo planteado por el instituto político apelante, la manera de asignación de financiamiento público estatal no derivaba de cuestiones de paridad e inclusión, sino que atiende al porcentaje de votación obtenido por cada opción política en el reciente ejercicio democrático.

Así, derivado que el partido político recurrente no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación en el pasado proceso electoral local, tal circunstancia no le permitió obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.

En ese sentido, la autoridad enjuiciada contrastó y razonó que si se le otorgaban recursos públicos al ente político apelante aun cuando incumplió los requisitos respectivos, se generaría inequidad lo que atentaría contra el principio de igualdad; respecto a esta cuestión el órgano jurisdiccional demandada aclaró que la limitación de asignar financiamiento a Movimiento Ciudadano no afectó la entrega de recursos para la obtención del voto en el próximo proceso electoral de Hidalgo, sino que únicamente lo limitó a recibir otro tipo de financiamiento público.

Asimismo, el Tribunal local precisó que tal razonamiento era congruente con lo determinado por la Sala Superior en los juicios **SUP-JRC-4/2017** y acumulados, así como **SUP-JRC-239/2017**; en los que se resolvió que los partidos políticos nacionales que no obtuvieran el 3% (tres por ciento) en el proceso electoral anterior, tenían derecho a recibir recursos públicos para la obtención del sufragio ciudadano y para la erogaciones de campaña.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional consideró que la determinación del Instituto Estatal Electoral Hidalgo de privar del financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas a Movimiento Ciudadano, resultaba conforme a Derecho.

En lo que atañe al tercer concepto de agravio que el partido político recurrente formuló, la responsable lo declaró **infundado**.

Al respecto precisó que, con tal motivo de disenso, Movimiento Ciudadano controvirtió el acuerdo **IEEH/CG/164/2021**, específicamente en la asignación de financiamiento público a Nueva Alianza Hidalgo.

Sobre este aspecto el Tribunal Electoral local consideró que la decisión que asumió el Instituto Electoral local era jurídicamente acertada, ya que se basó en la determinación emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1901/2018** y acumulados, en la cual se determinó que para el cálculo del financiamiento público local anual debía atenderse a la libertad configurativa de los estados al regular tal cuestión, por lo que se debía estar a lo dispuesto en el artículo 30, fracción 1, apartado "a", del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En cuanto al monto total de asignación de recursos por este rubro, la autoridad demandada razonó que la Ley General de Partidos Políticos establece el cálculo para el financiamiento de esta forma: 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor de la unidad de medida y actualización, para los partidos locales, y el 25% (veinticinco) por ciento del valor de esa unidad, para institutos políticos nacionales; lo cual fue tomado en cuenta por el órgano electoral administrativo en el acuerdo en mención.

Conforme a tales premisas, el Tribunal local declaró infundado el concepto de agravio, porque consideró que el Instituto Estatal Electoral realizó los cálculos y las asignaciones atendiendo las disposiciones aplicables, para lo cual reseñó los siguientes datos.

El monto total de recursos ascendió a \$131'563,323.50 (ciento treinta y un millones quinientos sesenta mil trescientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional); por cuanto hace al 30% (treinta por ciento) que se asigna de manera equitativa entre los partidos locales, se obtuvo la cantidad de \$39'471,097.05 (treinta y nueve millones cuatrocientos setenta y un mil noventa y siete pesos 05/100 moneda nacional), de ese porcentaje el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó que en atención que Nueva Alianza Hidalgo era el único instituto político estatal, lo procedente era otorgarle esos recursos a tal opción política.

Por cuanto hace al 70% (setenta por ciento) restante, que se debía distribuir entre los partidos políticos atendiendo al porcentaje de la votación

obtenida en la reciente elección, se obtuvo la cantidad de \$92'099,226.45 (noventa y dos millones noventa y nueve mil doscientos veintiséis pesos 45/100 moneda nacional).

Respecto a este rubro, el Tribunal precisó que la autoridad administrativa determinó que toda vez que Nueva Alianza Hidalgo obtuvo el 5.80% (cinco punto ochenta por ciento) de la votación en la elección anterior, le correspondía la cantidad de \$5,341,755.13 (cinco millones trescientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 moneda nacional).

En términos de tales datos, la autoridad jurisdiccional enjuiciada colegió que, en este aspecto, el Organismo Público Electoral local distribuyó el financiamiento público estatal conforme a Derecho.

**SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio.** La **pretensión inmediata** de Movimiento Ciudadano consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación **TEEH-RAP-MC-038/2021**, en la que declaró inoperantes e infundados los conceptos de agravio expuestos por el instituto político recurrente, y confirmó los acuerdos **IEEH/CG/164/2021**, **IEEH/CG/165/2021**, **IEEH/CG/168/2021** e **IEEH/CG/169/2021**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

La **pretensión mediata** reside en que se ordene la modificación de los citados acuerdos administrativos, a fin que al partido político inconforme se le otorgue el financiamiento público estatal pretendido a efecto de que, desde su perspectiva, pueda llevar a cabo actividades vinculadas con la paridad de género, la promoción del liderazgo de las mujeres y el ejercicio de los derechos de las personas indígenas; aunado a que de igual forma pretende que se disminuya la asignación de recursos públicos realizada a favor de Nueva Alianza Hidalgo.

La **causa de pedir** se sustenta en que, desde la perspectiva del instituto político accionante, el Tribunal responsable emitió una sentencia que no está debidamente fundada y motivada, debido a que incurrió en falta de exhaustividad; realizó un indebido análisis de la causa de pedir, fijación de la *litis* y los conceptos de agravio formulados en la instancia estatal,

aunado a que motivó el acto jurisdiccional en un precedente no aplicable al caso.

Derivado que los referidos conceptos de agravio tienen diversa naturaleza y alcance, por cuestión de método, en primer orden se analizarán los motivos de disenso vinculados con el financiamiento público que el instituto político actor pretende que se le otorgue, y después, los motivos de inconformidad vinculados con la asignación de recursos públicos a favor de Nueva Alianza Hidalgo.

Tal manera de examinar y resolver la materia de *litis*, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera algún agravio al ente político impugnante, ya que en el examen de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por los justiciables, sino que se analice y resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>14</sup>.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los motivos de disenso conforme al método indicado en el considerado que antecede.

## **I. Conceptos de agravio vinculados con la asignación de recursos públicos pretendidos por Movimiento Ciudadano**

Sobre esta temática el instituto político actor esgrime diversos argumentos que se vinculan con distintos tópicos los cuales se reseñan y resuelven en los siguientes subapartados:

### **1. La causa de pedir y fijación de la *litis* no fue deducida correctamente**

Movimiento Ciudadano aduce que su causa de pedir y la *litis* ante la instancia previa consistió en que se le otorgara el financiamiento público para actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres e indígenas, a fin de cumplir las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho

---

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>

humano y fundamental de paridad de género que por mandato constitucional y legal le corresponde realizar, lo cual fue ignorado por la autoridad responsable, debido a que para el órgano jurisdiccional la causa de pedir se sustentó en a la supuesta vulneración al principio de equidad, cuestión que no fue planteada, ni se puede deducir de las consideraciones expresadas en la demanda local siguientes:

- ⇒ Reconoce y acepta que no logró el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso inmediato anterior;
- ⇒ No solicita un trato igualitario con los otros partidos políticos nacionales y locales que alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) de la referida votación.
- ⇒ Solicitó que se consideraran los mandatos constitucionales y legales existentes en favor del derecho humano de paridad de género, así como las obligaciones de los partidos políticos y el instituto electoral para promover, respetar, proteger y garantizar ese principio constitucionales y con base en los precedentes y jurisprudencia existente se dictara una acción afirmativa en favor de las mujeres e indígenas del Estado de Hidalgo, con la finalidad de reducir la brecha de género existente entre los hombres y las mujeres.

A juicio de Sala Regional el referido concepto de agravio resulta **infundado**, en términos de los subsecuentes consideraciones.

No asiste razón al partido político inconforme porque la referencia que realizó la autoridad responsable a una posible afectación al principio de equidad en la participación de los institutos políticos en el Estado de Hidalgo no se trató de una cuestión irracional o inusitada, debido a que tuvo sustentó en los propios argumentos formulados por Movimiento Ciudadano en su demanda del recurso de apelación local.

Del análisis del recurso del medio de impugnación estatal se constata que en el concepto de agravio identificado como primero, desarrollado de la página 5 (cinco) a la 16 (dieciséis) de ese documento y, específicamente, en la página 14 (catorce) al referir sobre el financiamiento público que pretendía recibir vinculado con la paridad de género, de igual forma Movimiento Ciudadano expresó argumentos para contrastar su situación en

relación con las condiciones de otros partidos políticos, en los términos siguientes:

[...]

No olvidemos que Movimiento Ciudadano es minoría y no cuenta con recursos económicos de partidos (PRI, PAN o MORENA) mayoritarios, que permiten cumplir de forma sobrada, con las obligaciones constitucionales y legales establecidas para los partidos políticos. Por ello, agravan los acuerdos del Consejo General al omitir considerar las obligaciones constitucionales y legales que tiene mi representando, además de no contar con el financiamiento local, inherente al cumplimiento del derecho humano a la paridad de género.

No pasa inadvertido que el partido político local Nueva Alianza Hidalgo, este año estará recibiendo más de 108 millones de pesos, entre el financiamiento por actividades ordinarias, gastos de campaña y financiamiento mensual para gastos de campaña de (sic) gobernatura 2022.

[...]

De lo trasunto, a juicio de esta Sala Regional, se verifica que fue el propio instituto político justiciable quien al expresar los argumentos vinculados con la paridad de género, de igual forma utilizó como asidero un razonamiento de contraste al comparar su situación con la de otros institutos políticos, tales como los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, a efecto de posicionar la idea relativa a que las condiciones de esos entes políticos no eran iguales.

En ese tenor, la probable afectación a la noción fundamental de la equidad que la autoridad responsable vinculó como parte de la causa de pedir, la *litis* y de los motivos de disenso expresados ante en la instancia precedente resulta apegada a Derecho.

Aunado a lo anterior, el argumento bajo análisis de igual forma resulta **infundado**, porque contrario a lo que esgrime el instituto político inconforme, el hecho que la autoridad enjuiciada haya realizado la referencia y formulado diversas proposiciones jurídicas vinculadas con la observancia del principio de equidad, no excluyó que además se pronunciara sobre el tema fundamental esbozado por el ente político apelante a nivel local, consistente en la pretensión de recibir financiamiento público local a fin que —desde su óptica— estuviera en condiciones de llevar a cabo actos relacionados con la paridad de género, la promoción del



liderazgo de las mujeres y el ejercicio de los derechos de las personas indígenas.

En efecto, tal tópico fue analizado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; sin embargo, fue desestimado fundamental por las siguientes 5 (cinco) consideraciones:

- A. La asignación de recursos públicos estatales no atiende a cuestiones de paridad e inclusión esgrimidas por Movimiento Ciudadano, sino a los resultados electorales del reciente ejercicio democrático y al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento del cálculo;
- B. Conforme a la normativa aplicable el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no estaba constreñido a asignar financiamiento permanente para actividades ordinarias y específicas al instituto político accionante, debido a que tal partido político incumplió los requisitos previstos para tal efecto;
- C. Tampoco resultaba procedente que el Tribunal Electoral local vinculara a la autoridad administrativa electoral a implementar algún tipo de acción afirmativa, en virtud de que no se acreditaba la necesidad de imponer esa determinación, derivado que los partidos políticos nacionales con acreditación local siguen recibiendo recursos públicos de sus dirigencias nacionales;
- D. Asignar los recursos pretendidos por Movimiento Ciudadano implicaría conculcar los principios de equidad e igualdad, ya que se le colocaría en una condición idéntica que los demás entes políticos que, efectivamente, cumplieron los requisitos para tener acceso a esas prerrogativas;
- E. Aunado a que la situación del partido político recurrente no implicó que no tuviera acceso alguno a otros recursos públicos, porque el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró procedente otorgarle financiamiento público local para erogaciones de campaña y para la bonificación de la actividad electoral, en términos de lo estipulado en el acuerdo **IEEH/CG/165/2021**.

Conforme a las proposiciones jurídicas sintetizadas se colige que, en

oposición a lo argüido por el ente político inconforme, la autoridad jurisdiccional estatal precisó de manera acertada la causa de pedir, la *litis* y los conceptos de agravio hechos valer ante la sede jurisdiccional estatal, además que de forma congruente con esa cuestión esgrimió diversas consideraciones para resolver tales motivos de inconformidad.

## **2. Falta de precisión de los apartados controvertidos de cada uno de los acuerdos impugnados**

El partido político inconforme arguye que indebidamente la autoridad demandada consideró que en la demanda del recurso de apelación no precisó los apartados controvertidos en cada uno de los acuerdos administrativos impugnados; no obstante, que tal cuestión la indicó en el curso de impugnación local.

En ese sentido razona que en el considerando quinto de la resolución impugnada, numeral 6 (seis) intitulado “*Análisis de Caso*”, la autoridad jurisdiccional local funda la inoperancia de los motivos de disenso en la premisa siguiente:

[...]

La inoperancia radica en el hecho de que el partido controvierte de manera conjunta y general la totalidad de los acuerdos controvertidos, aduciendo que, ante la falta de asignación de financiamiento público local, por no haber alcanzado el 3% de la votación en la elección del Congreso de Hidalgo, se le limita y restringe la posibilidad de cumplir con los mandatos constitucionales y legales; que se afecta el principio de equidad y se le impide garantizar el principio de paridad de género.

[...]

Respecto de lo cual, aduce que al tratarse de un acuerdo de financiamiento público que engloba una cantidad total subdividida en diferentes acuerdos, al impugnar sólo uno no podría ser modificado en forma global, con lo que se impediría cumplir sus pretensiones de lograr modificar la totalidad del financiamiento público para ese partido a fin de garantizar el mandato constitucional y legal del derecho humano a la paridad de género.

En concepto de esta autoridad federal, el referido argumento resulta **ineficaz**, ya que aun y cuando del análisis de la demanda local se desprende que, al menos, respecto de los acuerdos **IEEH/CG/164/2021** e

**IEEH/CG/168/2021** Movimiento Ciudadano precisó de manera particular que el numeral 16 (dieciséis) de cada una de esas determinaciones se declaró que no tenía derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio dos mil veintidós, lo jurídicamente relevante es que los 4 (cuatro) acuerdos fueron controvertidos por la misma causa; es decir, la negativa de asignar recursos públicos a Movimiento Ciudadano para actividades permanentes en el contexto del próximo ejercicio fiscal.

En este orden de ideas, la aludida negativa de entregar financiamiento al instituto político para esas actividades finalmente sí fue analizada y resuelta por el órgano jurisdiccional estatal, esencialmente, en términos de las 5 (cinco) premisas reseñadas en el subapartado que precede, por lo que el hecho que en el acto impugnado se haya precisado que el partido político recurrente no refirió que parte de cada uno de los acuerdos administrativos constituía la parte cuestionada no trascendió al resultado de la resolución de la *litis* planteada a nivel local y tampoco afectó el principio de exhaustividad.

### **3. Vulneración al principio de exhaustividad**

El instituto político argumenta que en cuanto al concepto de agravio primero expuesto en la primera instancia la autoridad enjuiciada realizó una síntesis incorrecta, al señalar:

“Al no tener recursos en lo local limita y restringe la posibilidad de cumplir con los mandatos constitucionales y legales”.

Con ese texto, considera que se ignora si se limita o restringe la posibilidad de cumplir el mandato constitucional de: legalidad, asociación, supremacía constitucional, salud, educación, presunción de inocencia o cualquier otro; a juicio de esta autoridad federal, tal motivo de inconformidad es **ineficaz**.

La calificativa obedece a que del texto y contexto del fallo cuestionado, particularmente, del resto de la síntesis de los motivos de inconformidad, de la reseña de lo manifestado por el Consejo General del Instituto Estatal responsable ante esa instancia jurisdiccional local, de lo expresado por el partido político que compareció como tercero interesado a

nivel local, así como del análisis y resolución de las consideraciones por las cuales fue examinada la *litis* sometida a consideración de la autoridad resolutora estatal, se advierte de forma palmaria que la referida expresión fue precisada en la sentencia impugnada para referirse a la pretensión de Movimiento Ciudadano relativa a obtener recursos públicos para, desde su opinión, pudiera llevar a cabo actos concernientes a la paridad de género, la promoción del liderazgo de las mujeres y el ejercicio de los derechos de las personas indígenas.

#### **4. Omisión de realizar un análisis de regularidad constitucional y convencional**

El ente político actor razona que la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo de los motivos de inconformidad relacionados con el derecho humano al principio de paridad de género, a efecto de concluir que Movimiento Ciudadano tiene derecho a recibir financiamiento público.

Arguye que con los argumentos expresados por el Tribunal local no se llevó a cabo un análisis de la regularidad constitucional y convencional, en torno a la paridad de género y el financiamiento público de Movimiento Ciudadano; no se consideraron los argumentos relativos a las obligaciones de las autoridades administrativas que desde la jurisprudencia les obliga a observar las medidas necesarias para garantizar el principio de paridad de género.

Así, para el partido político enjuiciante, la responsable vulneró el sistema constitucional y convencional instituido para proteger el derecho humano a la paridad de género, lo establecido en el artículo 1º, del Pacto Federal al señalar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocido por la Constitución Federal y prohibiendo la discriminación; en el numeral 4º, al establecer que la mujer y el hombre son iguales jurídicamente y en el artículo 41, al estatuir que la ley determinará las formas y modalidades para respetar el principio de paridad de género en los nombramientos de los titulares de las secretarías (sic).

Por lo que el instituto político inconforme aduce que se conculcó el principio de exhaustividad, al no realizar un adecuado examen de los puntos

de disenso lo cual tuvo como consecuencia que se vulneran sus derechos y, por consecuencia, el principio legalidad que rige la materia electoral.

A juicio de Sala Regional Toluca, los aludidos motivos de disenso son **infundados**, con base en las ulteriores consideraciones.

El partido político actor parte de la premisa desacertada al considerar que con la negativa de asignar recursos públicos a Movimiento Ciudadano, para que, desde su perspectiva, pudiera llevar a cabo actos referentes a la paridad de género, la promoción del liderazgo de las mujeres y el ejercicio de los derechos de las personas indígenas, la autoridad responsable ha vulnerado las normas constitucionales y convencionales de la paridad de género, lo cual es inexacto.

Lo anterior, porque sobre esta cuestión, en primer orden, el órgano resolutor local justificó su decisión con base en la normativa constitucional y legal aplicable, en la que se dispone el procedimiento de asignación de financiamiento a favor de los institutos políticos, el cual atiende cardinalmente a los resultados electorales de cada ente político en el contexto del último ejercicio democrático estatal y al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento del cálculo.

Al respecto destacó que en el caso de Movimiento Ciudadano no obtuvo la votación necesaria para tener derecho a recibir recursos públicos, sin que la paridad de género e inclusión constituyeran criterios para otorgar financiamiento público; no obstante tal razonamiento, el Tribunal responsable reiteradamente formuló la consideración atinente a que los institutos políticos nacionales con acreditación local siguen recibiendo recursos públicos de sus dirigencias nacionales, circunstancia que precisó resulta vigente en el caso de Movimiento Ciudadano.

Sobre este último razonamiento se destaca que no fue controvertido por el ente político accionante en esta instancia federal, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debe quedar firme y, por ende, tal circunstancia, en concepto de esta Sala Regional, genera la posibilidad que el partido político esté en aptitud jurídica de llevar a cabo las actuaciones que considere pertinentes a efecto de contribuir con el fomento del principio

de la paridad de género, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, a juicio de esta autoridad federal, la determinación asumida por el Tribunal local no vulnera las normas constitucionales y convencionales que aduce el instituto político actor debido a que tal autoridad estatal justificó que el partido político actor cuenta con recursos para llevar a cabo los actos para el desarrollo de la paridad de género.

Asimismo, por lo que hace a los recursos públicos directamente vinculados con los gastos de campaña y la bonificación por actividad electoral, de igual forma el Tribunal local explicó que respecto de estos rubros el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo previó el financiamiento público respectivo a favor del Movimiento Ciudadano, sin que tal cuestión sea controvertida por el instituto político actor en el juicio de revisión constitucional electoral.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor considera importante señalar que en términos de lo previsto en los artículos 53 a 57, de la Ley General de Partidos Políticos, el ente político inconforme también cuenta con la posibilidad de recabar financiamiento privado —*observando las normas fiscales aplicables*— lo que de igual forma lo coloca en aptitud jurídica de realizar los actos que considere pertinentes a efecto de contribuir con el desarrollo del principio de la paridad de género.

Conforme a las consideraciones precedentes, los conceptos de agravio bajo análisis resultan **infundados**, debido a que el hecho que no reciba financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas no le impide desarrollar los actos tendentes a favorecer la paridad de género, en virtud de que cuenta con otras fuentes de ingresos, por lo que las normas que prevén las consecuencias jurídica de no recibir recursos para actividades permanentes derivado de los resultados electorales obtenidos en el reciente ejercicio democrático estatal por Movimiento Ciudadano no resultan inconstitucionales y/o inconventionales.

## 5. Omisión de analizar lo relativo artículo 30, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo

El instituto político aduce que el Tribunal demandado sólo realizó el estudio de los incisos d) y e) de la fracción I, del citado artículo, pero no continuó el análisis de lo establecido en la fracción IV, en el que se prevé el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para gastos por actividades específicas como entidades de interés público.

En ese tenor aduce que la premisa mayor es que Movimiento Ciudadano tiene derecho a recibir financiamiento para actividades específica y para promover, capacitar y desarrollar el liderazgo político de las mujeres en términos de la normatividad de la citada entidad federativa, con la finalidad de cumplir los parámetros constitucionales y legales de los derechos humanos, como es el principio de paridad de género, así como el de progresividad.

Por lo que argumenta, que corresponde a esta autoridad federal respetar y cumplir los resolutivos de la Suprema Corte, que recientemente abandonó el criterio sostenido en el amparo directo en revisión **1046/2012** y consideró que el artículo 1°, de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a dejar de aplicar cualquier disposición que vulnere los derechos humanos.

A juicio de Sala Regional Toluca, los referidos motivos de inconformidad resultan **ineficaces**, con base en las subsecuentes premisas.

Como se expuso en el subapartado precedente, tal como lo resolvió el órgano jurisdiccional local, el hecho que el partido político no reciba financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas atiende directamente a los resultados electorales del propio partido político actor.

No obstante, tal circunstancia no implica que el instituto político se encuentre jurídica y materialmente impedido para realizar acciones tendentes a favorecer la paridad de género, debido a que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Ley Fundamental,

como entidad de interés público tiene como fin constitucionalmente conferido, entre otros, el relativo a fomentar el principio de paridad, para lo cual cuenta con los recursos que recibe de su dirigencia nacional, los ingresos privados en términos de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos e incluso para su participación en el proceso electoral en curso, la autoridad administrativa electoral local previó una partida a su favor para erogaciones de campaña y bonificación por actividad electoral.

En anotado orden de ideas, que en el artículo 30, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se prevea el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento para actividades específicas se debe interpretar en la inteligencia que tal supuesto normativo resulta vigente en el caso de aquellos institutos políticos que han cumplido los requisitos respectivos, lo cuales en el caso fueron inobservados por Movimiento Ciudadano; sin embargo, —*cómo se precisó*— tal instituto político cuenta con otras fuentes de ingresos que lo colocan en aptitud jurídica de observar los fines que constitucionalmente le han sido conferidos.

Así, el argumento de la supuesta omisión que aduce el instituto político actor en que incurrió la responsable de analizar lo establecido en el artículo 30, fracción IV, del Código Electoral local no resulta eficaz para que el ente político accionante alcance su pretensión.

## **II. Argumentos vinculados con el financiamiento de Nueva Alianza Hidalgo**

Movimiento Ciudadano aduce que en el considerando quinto de la resolución impugnada, en cuanto al estudio del concepto de agravio tercero que fue calificado como infundado, la autoridad responsable argumentó que el cálculo de las operaciones se realizó con base en la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1901/2018** y acumulados, en el cual se controvertió el financiamiento público y privado de los partidos políticos, lo cual, en concepto del instituto político inconforme, es desacertado debido a que en tal resolución no hay consideración alguna que sustente la entrega de la totalidad del 30% (treinta por ciento) de distribución igualitaria para un sólo partido político.

Por otra parte el partido enjuiciante porfía que en tal resolución federal se realiza el cálculo y la distribución igualitaria para 2 (dos) partidos políticos locales, lo que no acontece en el caso concreto, por lo cual es una decisión que vulnera el principio de legalidad.

El instituto político accionante arguye que el problema jurídico en el presente caso no es el cálculo sino la distribución realizada, en la cual no hay fundamento legal que autorice la entrega de la totalidad de recursos al único partido político local que tiene registro, aun y cuando no existe norma que lo impida —*a contrario sensu*— tampoco existe disposición que lo autorice, por lo cual se debe de realizar una interpretación de acuerdo al sentido de la norma, la cual instituye que el 30% (treinta por ciento) se distribuirá entre los partidos en forma igualitaria.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, los conceptos de agravio reseñados son **infundados**, con base en lo siguiente.

No asiste razón al partido político actor al sostener que el precedente de la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1901/2018** y acumulados, no resulta aplicable al caso, ya que tal asunto se invocó sólo como criterio orientador y aplicable respecto de la diferencia de asignación de financiamiento público local entre partidos políticos nacionales con acreditación ante los Institutos Electorales de cada entidad federativa e institutos políticos estatales; sin que la autoridad responsable razonara que se tratara de un caso idéntico respecto de la distribución de los recursos o que particularmente esa sentencia justificara la entrega de prerrogativas a favor del partido político Nueva Alianza Hidalgo.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión del instituto político actor relativa a que el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a Nueva Alianza Hidalgo sea distribuido de forma igualitaria entre todos los demás institutos políticos nacionales, Sala Regional Toluca considera que tampoco le asiste razón.

En efecto, ya que tal planteamiento carece de sustento jurídico debido a que en términos de lo previsto, fundamentalmente, en los artículos 51 y 52, de la Ley General de Partido Políticos, existe un régimen

diferenciado de asignación de recursos públicos a nivel local para partidos políticos nacionales e institutos políticos estatales.

Así, en el caso de los entes políticos locales se rige bajo lo dispuesto en el citado artículo 51, mientras que lo que sucede con las entidades de interés público nacionales con acreditación local, por lo previsto en el artículo 52 de la mencionada norma general y lo regulado en cada entidad federativa, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, por lo que si en el Estado de Hidalgo sólo tiene registro local el instituto político Nueva Alianza Hidalgo y los demás partidos políticos son de carácter nacional, tal circunstancia imposibilita que los diversos regímenes de financiamiento público al que están sujetos esos entes colectivos conforme a su naturaleza jurídica —*nacional o local*— sean desdibujados como lo pretende Movimiento Ciudadano.

Considerar como válida la proposición jurídica del partido político justiciable implicaría restar eficacia a lo dispuesto en los citados preceptos de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **5/2015**, en la que determinó que el monto del financiamiento público a distribuir a los partidos políticos locales deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la cita ley marco.

En cuanto a la aducida inequidad por la asignación de prerrogativas que recibirá Nueva Alianza Hidalgo en comparación con los demás institutos políticos nacionales en esa entidad federativa, a juicio de Sala Regional Toluca no se acredita tal circunstancia derivado que los demás partidos políticos al ser entidades de interés público de carácter nacional reciben adicionalmente recursos por concepto de financiamiento público federal, por lo que se encuentran en posibilidad de compensar los recursos que requirieran en el ámbito local, tal como lo razonó la Sala Superior en el citado recurso **SUP-REC-1901/2018** y acumulados.

Finalmente, respecto a que en el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos no autoriza que el financiamiento anual para actividades ordinarias sea entregado a un sólo partido político sino que se debe conferir de forma igualitaria, se considera que no asiste razón al ente político actor,

debido a que la asignación igualitaria a la que alude el partido político accionante se actualiza cuando existen más de un ente político local con derecho a recibir tales prerrogativas, lo que el caso no aconteció.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a Nueva Alianza Hidalgo; **personalmente** al instituto político actor por conducto del Tribunal responsable, quien deberá realizar la comunicación procesal de inmediato y remitir los originales de las constancias que acrediten tal diligencia, para el efecto que la Secretaría General de esta Sala una vez que las reciba ordene su integración al expediente sin mayor trámite; **por estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.